

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-038/2018

**DENUNCIANTE:** LUIS HUMBERTO  
GUERRERO CERVANTES.

**DENUNCIADO:** PAULO GABRIEL  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:**  
PSE-QUEJA-077/2018

**MAGISTRADO PONENTE:**  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ

**SECRETARIA RELATORA:**  
LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO.  
SONIA GÓMEZ SILVA.

**Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de junio del año dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial registrado con las siglas y números **PSE-TEJ-038/2018**, formado por la remisión del expediente PSE-QUEJA-077/2018 integrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Humberto Guerrero Cervantes candidato a Regidor Propietario por el Partido Acción Nacional en Ocotlán, Jalisco, en contra del ciudadano Paulo Gabriel Hernández Hernández, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Ocotlán Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes en violación a las normas sobre propaganda política-electoral.

## RESULTANDO

**1. Denuncia.** El día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, el ciudadano Luis Humberto Guerrero Cervantes, en su carácter de regidor propietario por el Partido Acción Nacional en el municipio de Ocotlán, Jalisco, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Paulo Gabriel Hernández Hernández, en su calidad de candidato a presidente municipal de Ocotlán, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en violación a las normas sobre propaganda político-electoral.

**2. Radicación, ampliación, requerimiento al denunciado y diligencias de verificación.** El veintiséis de mayo de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: radicar la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial otorgándole la clave PSE-QUEJA-077/2018; requerir al denunciado a efecto de que informará si la cuenta de Facebook materia de la denuncia es suya.

Asimismo ordenó como diligencias de verificación respecto a la calidad del denunciado, así como del contenido de la cuenta Facebook proporcionada por el denunciante, de lo cual se llevó la verificación levantándose para ello las actas circunstanciadas respectivas.

**3. Diferimiento de admisión.** El veintinueve de mayo de este año, se difirió la admisión o desechamiento de la queja presentada por el denunciante con motivo de la falta de notificación al denunciado del auto veintiséis de mayo del

presente año.

**4. Cumplimiento a requerimiento, admisión y emplazamiento.** El día treinta y uno de mayo de esta anualidad, se tuvo a la denunciado dando cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por la autoridad instructora.

Asimismo la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral, acordó: admitir a trámite la denuncia y emplazar al denunciante y al denunciado, a la audiencia de pruebas y alegatos.

Además, se ordenó remitir las constancias necesarias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto Electoral, a efecto del pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada.

**5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.** El primero de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**6. Emplazamiento a las partes.** El día seis de junio del año dos mil dieciocho, como se aprecia en el oficio número 149/2018 suscrito por la Secretaria Ejecutiva, se emplazó al denunciado, con copia simple del acuerdo descrito en el resultando 4; misma fecha en la que además se emplazó y notificó al denunciante por estrados, al levantar la constancia respectiva debido a la inasistencia en el domicilio que al efecto señalara en su escrito de denuncia.

**7. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El nueve de junio de este año, se celebró la audiencia de desahogo de

pruebas y alegatos de la queja identificada con el número de expediente PSE-QUEJA-077/2018, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

**8. Remisión del expediente PSE-QUEJA-077/2018, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El día diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 4624/2018 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-077/2018, así como el respectivo informe circunstanciado que contiene: la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; las diligencias que se realizaron; las pruebas aportadas por las partes así como las actuaciones realizadas y las conclusiones sobre la queja.

**9. Acuerdo de turno a ponencia.** En la fecha citada en el resultando anterior, el Magistrado Presidente Rodrigo Moreno Trujillo, emitió un acuerdo en el que por razón del turno, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número de expediente PSE-TEJ-038/2018, para el análisis de la integración y en su caso, elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a la ponencia del Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**10. Remisión a ponencia.** En la fecha referida en el resultando 9, a través del oficio SGTE-743/2018, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en acatamiento del acuerdo citado en el párrafo precedente, remitió a la ponencia los autos originales del expediente de mérito.

**11. Acuerdo de radicación.** El veinte de junio del año de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional, emitió un acuerdo en

el que tuvo por recibida la documentación relativa al presente procedimiento sancionador, radicó el mismo, y toda vez que el expediente se encontraba debidamente integrado, se reservaron los autos para efecto de formular el proyecto de resolución, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del plazo que establece el artículo 474 bis, párrafo 3, fracción V del código en la materia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** en materia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, **es competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 1º, párrafo 1, fracción III y 474 y 474 bis, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en razón de que las documentales que integran el expediente, se refieren a una denuncia presentada en contra del ciudadano Paulo Gabriel Hernández Hernández, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Ocotlán Jalisco, por la probable violación a las normas sobre propaganda política-electoral.

**II. De la procedencia.** Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del

procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 471 párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que prevé que dentro de los procesos electorales se instruirá el referido procedimiento, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. ...
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;** o

En el presente caso, existe una denuncia de hechos, por considerar que la propaganda política del denunciado, contraviene las normas de la propaganda política establecidas para los candidatos, a decir del denunciante al realizarse una publicación en la página de *Facebook* del denunciante, consistente en logros y acciones que realizó durante su función municipal.

**III. De los hechos denunciados.** Del análisis al escrito de denuncia, se desprende que el denunciante basa su queja en los hechos que para lo que aquí interesa se transcriben a continuación de manera literal:

(...)

EXPONER:

Que en tiempo y forma, me presento ante Usted con base y fundamento en los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, fracción II y 41, fracción VI, y 99 párrafo cuarto fracción V, 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6 de la constitución Política para el Estado de Jalisco, artículo 5 fracción II de la Ley General de Instituciones Y Procedimientos Electorales y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como los demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por propio derecho vengo a interponer QUEJA POR LOS HECHOS INFRACTORES Y EL JUICIO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA DEL C. PAULO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Candidato del Partido movimiento Ciudadano, al municipio de Ocotlán; que más adelante señalo y me permito hacerle en los siguientes términos:

CAPITULO I

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR

PAULO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
ACTO QUE SE DENUNCIA.

Hechos consistentes en la propaganda y publicación que realiza el candidato Paulo Gabriel Hernández Hernández, candidato para el cargo de Presidente

Municipal por el Municipio de Ocotlán, Jalisco para el proceso 2017-2018, consistente en publicación electrónica en su cuenta de Facebook, identificada como Paulo Gabriel Hernández Zague” realizada con fecha 07 de mayo a las 10:50 am en el cual publica como propaganda electoral las obras y acciones que realizo en su función municipal del periodo 2015-2018 del cual me permito transcribir y que a la letra dice: “Paulo Gabriel Hernández Zague” **Antes de visitar las empresas llegamos al Mercado Morelos o como todos lo conocemos, el Mercado de San Antonio, donde pude saludar a los locatarios y ver el avance de la remodelación de su plazuela que fue la última acción que realice antes de solicitar licencia” y las fotos ahí publicadas y que el link es el siguiente:** <https://www.facebook.com/PauloGabrielZague/>

En virtud de la cual difunde las acciones que realizo durante su gestión como Presidente Municipal de Ocotlán periodo 2015-2018 hoy Presidente Municipal con Licencia, infringiendo lo establecido en el artículo 255 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, ya que existe prohibición expresa de difundir dicha las obras y acciones con fines electorales y durante el periodo de campaña y que en el viola también lo establecido en dicho precepto legal ya que dicha difusión de obras y acciones no podrá realizarse durante el periodo de campaña electoral, y como es sabido por Usted el periodo de campaña inicio el pasado 29 de abril del 2018 y en dicho proceso participa el denunciado como Candidato.

Los hechos infractores cometidos por denunciado antes mencionados son violación directa a lo establecido por el artículo 255 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y que a la letra dice: (SE TRANSCRIBE)

Con relación a lo establecido en Artículo 265 fracción 3 (SE TRANSCRIBE)

Por lo anterior Usted podrá advertir que los hechos contenidos por el infractor denunciado violan la ley electoral por lo tanto deberá infraccionarse al denunciado con la sanción correspondiente, solicitándole además se le aplique como medida de apremio que elimine dicha publicación en su cuenta de Facebook y se le invite a dejar de realizar dichas publicaciones tanto en sus páginas oficiales como en sus mítines y reuniones públicas ya que en reiteradas ocasiones el denunciado utiliza ese tipo de propaganda.

Por lo anterior Usted podrá advertir lo siguiente:

1.- Que el denunciado Paulo Gabriel Hernández Hernández es Presidente Municipal para el cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Ocotlán, Jalisco para el periodo 2015-2018 y según constancia expedida con fecha 14 de junio del 2015, por el Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes para la integración del ayuntamiento de Ocotlán Jalisco, de la cual agrego copia como prueba.

2.- Que en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Ocotlán Jalisco de fecha 15 de marzo del 2018 en el punto ocho de la orden del día fue aprobada la licencia para hoy denunciado para separarse de su cargo como Presidente Municipal para el cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Ocotlán, Jalisco para el periodo 2015-2018 y a partir del 24 de Marzo del 2018.- Del Cual agrego copia simple.

3.- Que el denunciado Paulo Gabriel Hernández Hernández fue registrado como Candidato para el cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Ocotlán, Jalisco, tal como consta en el acuerdo número IEPC-ACG-07 y 7/2018 expedido por esta H. Autoridad, electoral.

4.- Que en virtud de haber obtenido tal calidad, a partir de 29 de abril del 2018 le son aplicables todos los dispositivos de la legislación electoral del estado y tienen la obligación de cumplirlos en todos sus términos.

5.- Que de los hechos infractores cometidos por el denunciado, usted podrá advertir que:

En términos del artículo 263: (SE TRANSCRIBE)

5.1 Que la publicación realizada por el denunciado en su página de Facebook, en la cual usted podrá apreciar su fotografía y su nombre, y que todo lo publicado por el denunciado en su página reúne de la ley con los requisitos para ser

considerada propaganda en virtud de ser Candidato toda la publicaciones que realice en tal medio se entiende que es propaganda electoral.

5.2 Que en especial los hechos denunciado y violatorios de la ley consistente en la publicación realizada por el denunciado con fecha 7 de mayo del año 2018 las 10:50 am en la cual publica como propaganda electoral las obras y acciones que realizo en su función municipal del periodo 2016-2018 del cual me permito transcribir y que a la letra dice: "Paulo Gabriel Hernández Zague" **Antes de visitar las empresas llegamos al Mercado Morelos o como todos lo conocemos, el Mercado de San Antonio, donde pude saludar a los locatarios y ver el avance de la remodelación de su plazoleta que fue la última acción que realice antes de solicitar licencia,** son publicados con fines electorales por el denunciado, ya que al ser un funcionario con licencia del ayuntamiento por el cual contiene nuevamente para el cargo del cual actualmente se encuentra en licencia, es que está impedido por ley para dar informes y hacer publicidad a logros, acciones y obras realizadas durante su gestión. Lo cual es una violación directa al artículo 255 del Código, en mención.

5.3 Que los hechos denunciado e imputados al denunciado fueron realizados con fecha 7 de mayo del año 2018 las 10:50 am en la cual publica en su página de Facebook como propaganda electoral las obras y acciones que realizo en su función municipal del periodo 2016-2018, y que en términos del último párrafo del Artículo 255 está prohibido a partir del 29 de abril del 2018 como funcionario con licencia dar publicidad en vía de informe y que a la letra dice:

**Antes de visitar las empresas llegamos al Mercado Morelos o como todos lo conocemos, el Mercado de San Antonio, donde pude saludar a los locatarios y ver el avance de la remodelación de su plazoleta que fue la última acción que realice antes de solicitar licencia,**

Por lo que Usted podrá advertir que los hechos cometidos por el infractor denunciado violan la ley electoral por lo tanto deberá infraccionarse al denunciado con la sanción correspondiente, solicitándole además se le aplique como medida de apremio que elimine dicha publicación en su cuenta de Facebook y se le invite a dejar de realizar dichas publicaciones tanto en sus páginas oficiales como en sus mítines y reuniones públicas ya que reiteradas ocasiones el denunciado

CAPITULO III.  
PRECEPTOS VIOLADOS

Artículo 255 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

CAPITULO VII  
MANIFESTIO  
MANIFESTACION DE INCONFORMIDADES EN GENERAL

Violación al principio de igualdad en materia electoral.  
Violación al principio de equidad en materia electoral.

Por lo antes vertido es que los actos de campaña consistente en la publicidad electoral emitida por el candidato del Partido Movimiento Ciudadano, Paulo Gabriel Hernández Hernández, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD. AI VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD. CERTEZA. LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA,

Ahora bien es obligación de la Autoridad Electoral velar por los principios rectores que en la materia deben respetarse ya que dan coherencia o sentido al orden normativo para obtener un estado constitucional democrático de derecho los cuales se establecen y son reconocidos en las legislaciones de distintos Estados que sostienen tratados internacionales con los Estados Unidos Mexicanos, estos principios, lectores son:

- a) Autonomía
- b) Certeza
- c) Imparcialidad
- d) Legalidad
- e) Objetividad
- f) Publicidad
- g) Equidad
- h) Igualdad

Son reconocidos por las legislaciones de los estados con los que los Estados Unidos Mexicanos sostiene algún tratado internacional y que en atención al control de convencionalidad son de acatamiento obligatorio para el Estado

Mexicano y sus autoridades, además de también establecerse como derechos en nuestra Carta Magna como lo es en los dispositivos 1, 5, 14, 16, 22 y demás aplicables. Sin embargo, en el caso que nos atañe invocaremos en especial los principios de Legalidad, Igualdad y Equidad:

Igualdad: La RAE define a la igualdad como: "conformidad de algo contra otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad; correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen todo: equivalencia de dos cantidades o expresiones". También la RAE especifica el término "igualdad ante la ley" como: "el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos". La igualdad existe cuando no hay desventajas naturales o contingentes. Como principio establecido en La ley, atiende a la calidad jurídica de las personas o de las entidades.

Equidad: se define como justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva" y, como la "disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

Legalidad: La legalidad para la RAE es un término derivado del vocablo "legal", "que tiene la cualidad de legal o parte del ordenamiento jurídico vigente". Así, el principio de legalidad es definido por la RAE como "el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho". Al considerarse el principio de legalidad, conlleva lógicamente a su manifestación material, el denominado Estado de Derecho.

Por lo que Usted podrá advertir que los hechos cometidos por el infractor denunciado violan la ley electoral por lo tanto deberá infraccionarse al denunciado con la sanción correspondiente, solicitándole además se le aplique *como medida de apremio que* elimine dicha publicación en su cuenta de Facebook y se le invite a dejar de realizar dichas publicaciones tanto en sus páginas oficiales como en sus mítines y reuniones públicas ya que en reiteradas ocasiones el denunciado utiliza este tipo de propaganda, lo cual viola los principios de igualdad y equidad en la contienda ya que utiliza como propaganda electoral obras y acciones de su gobierno lo cual deja en desventaja al resto de los contendientes, propiciando un ambiente de desigualdad y falta de equidad electoral usando en su beneficio como propaganda electoral , actuando dolosamente en perjuicio del resto de los contendientes.

#### **APLICACIÓN DE SANCIONES**

En mérito de lo antes expuesto, es que en términos de lo establecido por los artículos 457 y 458 de la citado Código y que a continuación inserto es que le solicito sea infraccionado el denunciado en los siguientes términos

Artículo 458. (SE TRANSCRIBE)

...

#### **CAPITULO XII DE LAS PRUEBAS**

I.- Certificación: Consistente en la certificación que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la página de Facebook del denunciado "Paulo Gabriel Hernández Hernández" conocida como "Paulo Gabriel Hernández Zague", la publicación de fecha 07 de mayo del 2018 a las 10:50 am con la cual se acredita que el denunciado está difundiendo como propaganda electoral acciones y obras realizadas durante su gestión como Presidente Municipal de Ocotlán Jalisco, violando lo establecido en el artículo 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA: consiste en el acuerdo número IEPC-ACG-007-2017 de fecha 20 de abril del 2018 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA REGISTRO DE CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, el cual obra en el propio archivo documental del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA: consiste en constancia expedida con fecha 14 de junio del 2015, por el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes para la integración del ayuntamiento de Ocotlán Jalisco, de la cual agrego copia simple como prueba. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja.

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA: consiste en la copia del acta de la sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Ocotlán Jalisco de fecha 15 de marzo en el punto siete de la orden del día y que fue aprobada la licencia para el hoy denunciado para separarse de su cargo como Presidente Municipal para el cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Ocotlán, Jalisco para el periodo 2015-2018 y a partir del 24 de abril del 2018. – Del Cual agregó copia simple. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja.

V.- DOCUMENTAL PRIVADA: consiste en fotografía de captura de pantalla del ahora denunciado y que aparece en su página de Facebook, como Paulo Gabriel Hernández Zague, Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja.

(...)

De la transcripción anterior, en síntesis se desprende que el ciudadano Luis Humberto Guerrero Cervantes, en su carácter de regidor propietario de Ocotlán Jalisco, por el Partido Acción Nacional, presentó una denuncia de hechos en contra del ciudadano Paulo Gabriel Hernández Hernández, en su calidad de candidato a la presidencia de Ocotlán, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, por la probable violación a las normas sobre propaganda político electoral, ya que a su decir, a través de una publicación en su página de Facebook conocida por el nombre del denunciado, publicó sus logros y acciones que realizó en su función municipal del periodo 2015-2018.

**IV. *Litis*, método de estudio y marco jurídico.** La *litis* en el presente procedimiento sancionador especial, se constriñe a determinar si los hechos denunciados vulneran las normas sobre propaganda política electoral.

En mérito de lo anterior, el **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, consistirá en fijar el marco jurídico que rige los Procedimientos Sancionadores Especiales, las reglas relativas a normas de propaganda electoral y lo concerniente a las infracciones y sanciones, luego se procederá al análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas admitidas y que obran en autos, en los términos dispuestos por los artículos 462, 463, 463 bis, 473 y demás preceptos aplicables del citado código electoral, para verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

**Marco Jurídico.** Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del año pasado, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones. En ese sentido, en el entonces Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ahora Código Electoral y de Participación Social del citado estado, se le suprimió la atribución de resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, conservando éste solo la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente, para que la declaración de la existencia o inexistencia de la violación sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Sancionador Especial es el siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 134. ...**

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. Párrafo adicionado.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 440.**

**1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:**

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores**, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
  - b) Sujetos y conductas sancionables;
  - c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
  - d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
  - e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
    - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
    - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
    - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
    - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.
- ...

## **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

### **Artículo 255**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines Electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

### **Artículo 259.**

...

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

3. La autoridad electoral deberá retirar la publicidad y propaganda electoral sin logotipo.

**Artículo 260.**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos, o a las personas. El Consejo General del Instituto Electoral está facultado para solicitar al Instituto Nacional Electoral, ordene la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

**Artículo 446.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. ...

II. ...

III. Los aspirantes, precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

**Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

**VIII.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 458.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I...

II...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

...

**Artículo 471.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I...

**II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral** establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III...

**Artículo 472.**

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.

9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.

**Artículo 473.**

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su

juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

**II.** Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

**III.** La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

**IV.** Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 474.**

**1.** Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado.

**2.** El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

**I.** La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

**II.** Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

**III.** Las pruebas aportadas por las partes;

**IV.** Las demás actuaciones realizadas; y

**V.** Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

**3.** Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

**4.** Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuará conforme lo dispone el artículo siguiente.

De las disposiciones transcritas, se infiere las obligaciones de los candidatos de partidos políticos así como de ciudadanos, y militantes, y aspirantes a cargos de elección popular, en materia campaña, además, las limitaciones a las que están sujetos los candidatos y partidos políticos en cuanto a la utilización de propaganda de campaña, y el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral para el Procedimiento Sancionador Especial y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Además, también queda de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están los candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

En ese contexto, se debe precisar que en el procedimiento sancionador especial, es aplicable el principio de presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar, en lo que interesa:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

I. a X (...)

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX (...)

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental, que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye en derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba<sup>1</sup>.

En el derecho administrativo sancionador electoral, como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, bajo rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

---

<sup>1</sup> CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente, la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones con base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio del Pleno de este Tribunal Electoral.

**V. Relación de medios de prueba, valoración legal, diligencias de la autoridad instructora, demás documentación y existencia de los hechos.** Una vez establecido el marco normativo del Procedimiento Sancionador Especial y para cumplir con el método anunciado, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, así como de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, y las constancias integradas en el expediente.

#### **Relación de pruebas.**

**a) Denunciante. Luis Humberto Guerrero Cervantes candidato regidor propietario por el partido acción nacional en Ocotlán Jalisco.**

(...)

I.- Certificación: Consistente en la certificación que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la página de Facebook del denunciado "Paulo Gabriel Hernández Hernández" conocida como "Paulo Gabriel Hernández Zague", la publicación de fecha 07 de mayo del 2018 a las 10:50 am con la cual se acredita que el denunciado está difundiendo como propaganda electoral acciones y obras realizadas durante su gestión como Presidente Municipal de Ocotlán Jalisco, violando lo establecido en el artículo 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA: consiste en el acuerdo número IEPC-ACG-007-2017 de fecha 20 de abril del 2018 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA REGISTRO DE CANDIDATO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO, el cual obra en el propio archivo documental del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA: consiste en constancia expedida con fecha 14 de junio del 2015, por el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes para la integración del ayuntamiento de Ocotlán Jalisco, de la cual agrego copia simple como prueba. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja.

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA: consiste en la copia del acta de la sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Ocotlán Jalisco de fecha 15 de marzo en el punto siete de la orden del día y que fue aprobada la licencia para el hoy denunciado para separarse de su cargo como Presidente Municipal para el cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Ocotlán, Jalisco para el periodo 2015-2018 y a partir del 24 de abril del 2018. – Del Cual agrego copia simple. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja.

V.- DOCUMENTAL PRIVADA: consiste en fotografía de captura de pantalla del ahora denunciado y que aparece en su página de Facebook, como Paulo Gabriel Hernández Zague, Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja.

(...)

Una vez descritas las probanzas ofrecidas por el denunciante, este Tribunal Electoral comparte en parte el criterio adoptado por la autoridad instructora durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día nueve de junio del año dos mil dieciocho, para lo cual admite las pruebas documentales ofertadas y enunciadas como I, II, III, IV y V mismas que tiene por desahogadas dada su propia naturaleza a las que este Órgano Colegiado respecto a la primera de ellas otorga valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, conforme las reglas de la valoración contenidas en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, mientras que las enunciadas como II, III y IV al resultar ser documentos privados se les otorga valor probatorio indiciario de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Luego, en cuanto a la señalada como V, se sitúa como prueba técnica al tratarse de una fotografía a color, por tanto, posee valor indiciario con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463 párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**b). Denunciado. Paulo Gabriel Hernández Hernández candidato a munícipe por el Partido Movimiento Ciudadano en Ocotlán Jalisco.**

El denunciado mediante escrito presentado el día nueve de junio del presente año, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dio contestación a la denuncia entablada en su contra, del cual se desprende lo siguiente:

(...)

**EXPONER**

Con fundamento en los artículos 1, 6, 14 16, 17, 19, 20 Y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Así como lo establecido por los artículos 12 y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, correlacionados con los artículos 471,472,473,474 y 475 bis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y encontrándome en tiempo y forma, vengo a dar contestación a la denuncia o queja presentada por el ciudadano LUIS HUMBERTO GUERRERO CERVANTES, en contra del suscrito el C, **Paulo Gabriel Hernández Hernández**, haciendo el señalamiento para todos los efectos a que haya lugar dentro del presente Procedimiento Sancionador Especial, que dicha denuncia resulta totalmente infundada, frívola y falaz en contra del suscrito, además de ser repetitiva toda vez que contiene hechos ya analizados por este Tribunal en la queja PSE-QUEJA061/2018.

Procedo a contestar lo señalado señalados en la denuncia y cada uno de los supuestos según sea el caso a! tenor de las siguientes

**MANIFESTACIONES**

**EN TÉRMINOS GENERALES SE DENUNCIA EL ACTO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCOTLÁN JALISCO (PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA, POSTULADO PARA LA REELECCIÓN) PAULO GABRIEL HERNÁNDEZ ZAGUE, CONSISTENTE EN LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE FACEBOOK CONOCIDA POR SU NOMBRE, EN LA CUAL PUBLICA COMO PROPAGANDA ELECTORAL DE LOGROS Y ACCIONES QUE REALIZÓ EN EL PERIODO 2015-2018, VIOLANDO CON ELLO LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.** Respecto este punto se aclara que el nombre completo y correcto del suscrito es PAULO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mismo que ha quedado demostrado en el presente procedimiento sancionador especial.

**1.- RELACIÓN DE HECHOS.-** Es parcialmente cierto lo narrado por el denunciante, toda vez que efectivamente el suscrito candidato de reelección al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Ocotlán el C. Paulo Gabriel Hernández Hernández, tengo registrada la página de facebook a mi nombre, la que utilizó como usuario, con mi alias de "ZAGUE" siendo localizado en el buscador bajo el nombre de "PAULO GABRIEL HERNÁNDEZ ZAGUE"; es una página personal y en la cual hago referencia de mis diversas actividades personales, en el cual como lo menciona en la queja hago publicaciones de las obras y actividades desarrolladas en el período que tuve a mi cargo la

administración pública municipal de Ocotlán, Jalisco para el periodo 2015-2018 hasta la separación del cargo que ostente debido a la licencia acordada por el pleno del gobierno municipal en tanto se atiende al actual proceso electoral; por lo que es de considerarse que actuó conforme a las libertades reconocidas en la constitución política federal vigente, de tal modo que durante esta etapa se difunde la información idónea para la postulación al cargo que se dirime por el voto popular; en tal sentido, resulta lógico que haga referencia a la labor realizada en el cargo de elección para el periodo que fui electo. Tal es la esencia de la figura legal de las candidaturas a un cargo público por sufragio efectivo para un segundo periodo, de acuerdo al sistema normativo vigente previsto en la constitución y la legislación de la materia; que el electorado ratifique al candidato postulado por cada partido, por primera o segunda vez en el cargo, bajo la propuesta de tener un buen desempeño por primera o segunda vez. pretender que en la postulación para una reelección el candidato no pueda aludir a su desempeño en el cargo, a propósito del cual solicita el voto del electorado en la demarcación. Cabe destacar que en ningún momento ha sido difundida la información referida a través de páginas oficiales del municipio ni se han aplicado fondos públicos del municipio para la campaña electoral en que participo postulado por mi partido; lo anterior se ve reforzado por el hecho de que el denunciante no aporta ni un solo elemento para acreditar violación alguna a la legislación electoral vigente salvo sus meros dichos y deducciones que formula, En la sentencia que se pronuncie en el presente procedimiento, el tribunal ha de considerar la sanción que se impone para los casos en que se promueve una denuncia sin aportar prueba alguna y que de antemano se tenga conocimiento de que el acto denunciado no constituye infracción alguna a la norma vigente en materia electoral.

La difusión de información a través de facebook que se señala en la presente queja, se refiere actividades de encuentro con el electorado en la demarcación, con motivo de la campaña en el ejercicio de la libertad de expresión para solicitar el voto favorable del electorado..

**2.- RELACIÓN DE HECHOS.-** Resulta de especial y sustancial importancia, el hacer saber a este Tribunal Electoral, que los hechos aquí controvertidos, han sido materia de análisis dentro de la queja PSE-QUEJA061/2018, con la variante que en la queja prima, el quejoso es el C. MANUEL GUTIERREZ MUÑOZ en su carácter de Candidato por el Partido Acción Nacional para el cargo de Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, mientras que en la presente queja, el C. LUIS HUMBERTO GUERRERO CERVANTES, en su calidad de Regidor Propietario por Partido Acción Nacional en el actual periodo constitucional del Municipio de Ocotlán, Jalisco.

Respecto al acta circunstanciada de fecha 26 veintiséis de mayo del 2018 realizada por el Técnico Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del IEPC de Jalisco José Alberto Sánchez Castellanos, documento en que se describen las publicaciones correspondientes a las fotografías de las que señala el quejoso, manifiesto que los hechos aludidos son manifestaciones libres y espontáneas por parte del suscrito como ciudadano mexicano en pleno uso de los derechos políticos y no constituyen infracción normativa alguna, tampoco afectan derechos de tercero ni rompen dentro de las cuales en ningún momento se afecta a terceros ni mucho menos generan inequidad en la contienda pues el caso en concreto se trata de una reelección para el cargo de Presidente Municipal, así mismo dentro de los comentarios realizados dentro del contenido de mis publicaciones personales se hace énfasis en el interés que tengo a ser reelecto dando continuidad a las acciones realizadas por la actual administración a la cual solicité mi licencia al cargo por tiempo indefinido con motivo de realizar actos de campaña como candidato al mismo cargo público.

En el tenor de la certificación citada, es de advertirse que en ningún momento me ostento como Presidente Municipal en funciones, sino que siempre se hace referencia a que en mi caso, solicité licencia al cargo para estar en posibilidades de realizar actos de campaña durante este período de campaña en la elección de 2018; dicha licencia transcurre entre los noventa días antes de la elección

hasta una fecha posterior a la etapa de resultados, por tiempo indefinido, lo cual no me imposibilita en realizar actos de campaña que hagan referencia a las buenas obras que ha realizado el Gobierno Municipal que ha estado a mi encargo durante el trienio de esta administración por lo que no se viola ningún precepto legal a que hace alusión el denunciante

En los hechos que son materia de la queja, no hay violación legal alguna, sino que se evidencia el total cumplimiento de lo dispuesto en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto a la propaganda electoral y la propaganda política en sus artículos 255 párrafo 3, a saber:

Artículo 255. del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. (...)

Por lo anterior descrito y fundamentado en nuestra Carta Magna así como el Código de Electoral y de participación Social del Estado de Jalisco, es que se niega categóricamente que el suscrito en mi carácter de candidato a reelección del cargo de Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco PAULO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ esté realizando actos de campaña que contravengan a la normatividad electoral. Al tratarse de la reelección a un cargo de elección popular, quien suscribe está en ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión al dar a conocer las actividades y obras ejecutadas en el período de mi mandato con la finalidad de buscar la reelección y que se da a conocer al electorado con la finalidad de entendimiento de los por qué optar por la reelección a un cargo que constituye una figura nueva para los ciudadanos.

Se trata de una publicación en redes sociales de carácter personal haciendo ejercer mi libertad de expresión, al cual tiene acceso los usuarios que tengan algún interés en visualizar el contenido de las publicaciones, fotografías, comentarios y demás objetos a través de mi cuenta personal de Facebook <https://www.facebook.cmm/PauloGabrielZague/> siendo expresiones efímeras y respetando las expresiones y el contenido de las mismas, el cual en ningún momento, molestó o dañó a terceras personas con las publicaciones que se realizan, es decir que no están direccionadas a un público específico o persona, sino que lo hago ejerciendo mi derecho consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, y con la finalidad de ser reelecto al cargo de Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco por la buena labor desempeñada en mí encargo como Presidente Municipal en el período 2015 - 2018.

Tiene validez en el presente caso el criterio sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafo 1 y 2 , así como 13, párrafos 1 y 2 , de la Convención Americana sobre derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para la cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.*

**Quinta Época.**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-RPP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes:

Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable; sala Regional Especializada de/

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar,— Disidente: Flavio Galván Rivera .----Sacre tanas: Agustín José Sáenz Negreta y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.-Recurrentes:

Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos,— Engrosé: Salvador Olimpo Nave Gomar,—Disidente: Plevio G diván Rivera.—Secrétenos; Agustín José Sáenz Negreta y Mauricio L Del Toro Huerta-

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC? 1 —Actor:

Partido Revolucionario institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral

de Veracruz.—1 de junio de

2016.—Unanimidad de votos.—Ponente; Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza,—Ausentes; María del Carmen Alanís Pigueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18,2018, páginas 33 y 34,

En el presente caso no se realiza ninguno de los supuestos previstos en el dispositivo citado; no hay actos anticipados de campaña, no hay difusión de mensajes con recursos públicos, no hay promoción del voto fuera de tiempo y formas autorizadas por la ley; todo ello genera la convicción de que los hechos que basan la presente queja no la sostienen, por lo que deberá declararse improcedente, toda vez que no reúne los requisitos de procedencia exigidas por los artículos 471 fracción I y 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado Jalisco.

Expuestos los hechos de la presente queja y relacionando todos y cada uno de ellos, se puede concluir que no hay contravención normativa alguna, de modo que los dichos de la denuncia carecen de elementos válidos para comprobar una transgresión legal y por ello no pueden generar sanción alguna, **máxime que como ya se asentó, dichos hechos controvertidos, ya han sido dirimidos dentro de la queja PSE-QUEJA-061-2018.**

Lo único que se demuestra es la existencia del ejercicio de la libertad de expresión relativo a los asuntos políticos en el actual proceso electoral en el periodo de campañas, sin transgredir en lo dispuesto en las normas, leyes y reglamentos.

**A MODO DE ALEGATOS, EXCEPCIÓN Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** manifiesto que en ningún momento violento la normatividad Electoral en el periodo de campaña dentro del cual pretendo ser reelecto al cargo de Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco; en este tenor, se concluye para los efectos del presente procedimiento que:

1. - Las candidaturas postuladas por partidos y las independientes, gozan de libertad de expresión para promover entre el electorado el sufragio a su favor; en el presente caso, se ha ejercido dentro del marco constitucional de no denigrar, no calumniar y no difamar a ningún partido político o candidato, al contrario se enfoca en la promoción de

las buenas obras como Presidente Municipal antes de solicitar la licencia.

- Se niega que desde mi candidatura se haya cometido cualquier acto que afecte la equidad en la contienda electoral, pues el caso concreto se trata de una reelección al cargo y por tanto se encuentra en total libertad de expresar los logros obtenidos en el período en el cual estuvo a cargo de la administración del Gobierno Municipal a través de las publicaciones en la red social denominada Facebook a la cual tienen acceso las personas por voluntad propia, y las mismas pueden realizar los comentarios pertinentes y compartir a la vez en su muro por tratarse de instrumentos de difusión de carácter personal.

2. - Con los elementos de convicción aportados por el propio denunciante así como de las facultades de investigación realizada por la Oficialía Electoral se advierte que no se justifica ninguna de las hipótesis sancionadas a las cuales hace referencia.

3. - Que los mismos hechos señalados en el presente procedimiento fueron materia de otro de similar naturaleza promovido con antelación por el candidato del PAN a la presidencia municipal de Ocotlán Jalisco y ahora plantea lo mismo el regidor integrante del actual gobierno municipal correspondiente al mismo grupo de regidores postulados por el PAN.

Con fundamento en los artículos 471, 472, 473, 474, 475 y los demás aplicables del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por medio de la presente se solicita el desahogo de la de la audiencia conforme a derecho:

Por lo anterior expuesto y fundado a Usted C. Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral respetuosamente le

#### **PIDO**

**PRIMERO.-** Se me reconozca el carácter con el cual comparezco al presente Procedimiento Sancionador Especial y se me tenga señalando domicilio procesal para recibir notificaciones y autorizados en los términos de los dispuesto por el artículo 473 fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Se tengan por autorizados para comparecer en la audiencia del caso a las personas señaladas.

**SEGUNDO.-** Se me tenga contestando la queja presentada por el regidor del Partido Acción Nacional el C. LUIS HUMBERTO GUERRERO CERVANTES, en los términos que del presente escrito se desprenden.

(...)

De lo anterior se puede inferir que el denunciado hace una serie de argumentaciones y manifestaciones dentro de las cuales señala el tener cuenta en la red social Facebook misma que es personal y utiliza como usuario con su alias “ZAGUE” pudiendo ser localizado en el buscador bajo el nombre de “PAULO GABRIEL HERNANDEZ ZAGUE”, en donde además menciona diversas actividades personales, como obras y actividades desarrolladas en su periodo que tuvo a su

cargo la administración pública municipal de Ocotlán, Jalisco, circunstancia que refiere que de ninguna manera va en contra de la norma electoral para tenerle como infractor, de ahí que señale que sea infundada la denuncia entablada en su contra; escrito de contestación de denuncia que la autoridad instructora dio por recibido al momento de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día nueve de junio del año dos mil dieciocho, tal y como se establece en el ordinal 473, párrafos 1, 2, 3 del Código Electoral; mismo que fuera ratificado en todas y cada una de sus partes por el representante autorizado del denunciado, sin que del mismo se advierta el ofrecimiento de pruebas de su parte, lo que así asentó el órgano instructor y con lo cual se comulga por parte de este Órgano Colegiado por encontrarse ajustado a derecho.

**c) Diligencias de investigación.**

La autoridad instructora en el marco de las atribuciones que la ley le concede en los artículos 143, párrafo 2, fracción II, 471 y 472, párrafo 7, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, ordenó la verificación del contenido de la propaganda en la página o muro de Facebook del denunciado Paulo Gabriel Hernández Hernández candidato por el Partido Político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco, únicamente por lo que hace a las publicaciones relacionadas con las impresiones que denunció en su escrito de denuncia el denunciante, levantando para ello el acta circunstanciada, misma que a continuación se inserta.

(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

Siendo las doce horas con veinte minutos del **veintiséis de mayo del dos mil dieciocho**, el suscrito Técnico Auxiliar Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365 interior 302 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; **en cumplimiento al acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso**, dictado por la secretaría ejecutiva del instituto, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de

expediente **PSE-QUEJA-077/2018**, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por Luis Humberto Guerrero Cervantes, en su carácter de candidato regidor propietario a la a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco, por parte del Partido Acción Nacional. Procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, *me dirigí a la página oficial de Google y se aprecia la siguiente imagen:*



Posteriormente escribo el nombre del denunciado Paulo Gabriel Hernández Zague *en donde* al pulsar la tecla “Enter”, se despliega la imagen de pantalla que se muestra a continuación:



Acto seguido le doy “Enter” al nombre de Paulo Gabriel Hernández- Inicio Facebook, aparece la siguiente imagen:



En donde me percató que se muestra una página de la red social “Facebook” identificada como “Paulo Gabriel Hernández Zague”; en el margen superior derecho en la foto de portada de la misma, se puede observar en el centro la letra “Z”, la cual se encuentra en colores mitad gris y mitad naranja; y en la parte inferior derecha de la imagen central con letras mayúsculas se aprecia la palabra “**ZAGUE**”, y debajo de dicha palabra el nombre de “**PAULO HERNÁNDEZ**”, y debajo del mismo obra escrito la frase “**PRESIDENTE OCOTLAN**”.

Acto seguido ya una vez instalados en la página del denunciado, se procedió a realizar la búsqueda de la publicación en relación con la impresión exhibida por el denunciante, y aparece la siguiente imagen:

Acto continuó se procede a la localización de la publicación hecha en la página del denunciado y que guarda relación con la impresión o fotografía que exhibió el denunciante a su escrito inicial de queja, y se encontró dicha imagen:



En dicha publicación aparece el nombre del denunciante **Paulo Gabriel Hernández Zague** agrego 7 fotos nuevas. 11 h Facebook Creator; dicha publicación es de fecha siete de mayo, además se percibe el siguiente texto:

*“Antes de visitar empresas llegamos al Mercado Morelos o como todos los conocemos, el Mercado de San Antonio, donde pude saludar a los locatarios y ver el avance de la remodelación de su plazoleta que fue la última acción que realicé antes de solicitar licencia.”*

En la fotografía adjunta a la publicación se aprecia en ella a tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino en un local comercial que aparenta ser una miscelánea o tienda, con unas charolas que contienen pan dulce, y al fondo de la misma también se aprecia a tres personas al parecer dos del sexo femenino y una del sexo masculino; para mejor ilustración se inserta la siguiente fotografía:



Cabe hacer mención que en la parte posterior de la citada página y publicación debajo de la anteriormente descrita, aparecen otras tres imágenes más pequeñas, pero las mismas no hizo mención el denunciante, al estar recortada la impresión que exhibió al escrito de queja.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta en cuatro fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

**José Alberto Sánchez Castellanos.**

**Técnico Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (...)**

Acta circunstanciada que se sitúa como documental pública a la que este Órgano Jurisdiccional otorga valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme las reglas de la valoración contenidas en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Sin embargo, en cuanto al contenido de la página de *Facebook* que cita la referida autoridad, ésta tiene un valor probatorio indiciario, al haber sido obtenido de dirección de internet, como en el caso lo fue de la red social *Facebook*.

En este sentido, la Sala Superior, en diversas sentencias, entre otras las dictadas en los expedientes SUP-RAP-4/2014 y SUP-JDC-401/2014, ha sostenido que la red denominada internet soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a la información de su interés.

Así también, ha establecido en diversas sentencias, entre otras las dictadas en los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-16/2016, que las redes sociales por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Que el solo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar

espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Sustentan lo anterior la Jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES; y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Al caso se tiene, que la revisión de la página o muro de *Facebook* relativa al denunciado que hace la autoridad instructora relacionados con los hechos de la denuncia, se encuentran soportados en la red social *Facebook*, así como la información contenida en la misma, solo se puede obtener cuando alguna persona interesada acceda a través de la dirección electrónica correspondiente.

En las relatadas condiciones, respecto a los medios de convicción aportados por el **denunciante**, es necesario precisar que todos y cada uno de ellos le fueron admitidos, con a efecto de acreditar los hechos denunciados.

En efecto se dice lo anterior, toda vez que, con el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora **se acredita la existencia de la página de *Facebook* denunciada**, la que por cierto el mismo denunciado reconoce como la que utiliza de manera personal y como usuario, lo cual viene a robustecer la prueba técnica ofertada por el denunciante relativa a la fotografía de la mencionada página de *Facebook* durante la campaña electoral del denunciado

como candidato a presidente municipal de Ocotlán, Jalisco, sin que a su decir se esté infringiendo la norma electoral.

De tal suerte que, **se tiene por acreditado** que Paulo Gabriel Hernández Hernández, a través de la red social de *Facebook*, ha hecho las siguientes manifestaciones durante su campaña electoral como candidato a presidente municipal de Ocotlán, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano:

- *“Antes de visitar empresas llegamos al Mercado Morelos o como todos los conocemos, el Mercado de San Antonio, donde pude saludar a los locatarios y ver el avance de la remodelación de su plazoleta que fue la última acción que realicé antes de solicitar licencia.”<sup>2</sup>*

En consecuencia, de lo antes expuesto **se determina la existencia de los hechos denunciados por el candidato denunciante en este procedimiento sancionador especial**; por tanto, en el siguiente considerando se analizará si estos constituyen una violación a las normas de propaganda político electoral.

**VI. Acreditación o no de la infracción denunciada.** Ahora bien, una vez examinadas y valoradas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que en el considerando V de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente de equidad para los contendientes, como son los partidos políticos y candidatos, para evitar que una opción política esté en ventaja con relación a sus opositores, al desarrollarse la

---

<sup>2</sup> Publicación del día 7 de mayo de esta anualidad.

campaña política correspondiente, lo que provocaría una ventaja indebida en la competencia y un despropósito normativo.

Es importante precisar que los actos de campaña tienen un objetivo fundamental obtener apoyo con el voto de la ciudadanía en general para acceder a un cargo de elección popular el día de la jornada electoral, sin embargo estos actos deben darse a través de la difusión de propaganda en atención a las restricciones marca el código de la materia.

Conforme al artículo 260 punto 1, del Código Electoral local, la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el punto 2, del artículo citado en el párrafo que antecede, se establece que en la propaganda política o electoral que realicen entre otros los candidatos de partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos o a las, y en el punto 3, que los candidatos podrán ejercer su derecho de réplica que establece el párrafo 1, del artículo 6 de la Carta Magna, respecto a la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Así, lo referente a la propaganda impresa y su colocación se encuentra regulado por los artículos 261 al 263 del código de la materia, misma que no se aborda en este procedimiento sancionador especial, en razón a que la materia del mismo tiene relación con la página de *Facebook* del denunciado, de ahí que no se trate de propaganda impresa.

Así, conforme a lo expuesto, la única salvedad que prevé tanto el Código de la materia como la legislación aplicable, respecto a propaganda de candidatos de partido político, es la debida atención y respeto a lo previsto en el artículo 6º, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el respeto a la vida privada o derechos de terceros.

Bajo ese contexto, la libertad de expresión es un derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones, favorables al debate público, pues se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En el caso, el denunciante señala que Paulo Gabriel Hernández Hernández, a través de su página de *Facebook*, a través de los comentarios: “*Antes de visitar empresas llegamos al Mercado Morelos o como todos los conocemos, el Mercado de San Antonio, donde pude saludar a los locatarios y ver el avance de la remodelación de su plazoleta que fue la última acción que realicé antes de solicitar licencia.*”, infringe las reglas de propaganda política electoral, ya que considera que está indebidamente haciendo alusión logros obtenidos en su función de munícipe 2015-2018.

Este Órgano Jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al denunciante, ya que del análisis minucioso de la normatividad aplicable a la difusión de propaganda electoral, no se advierte una restricción expresa en cuanto a que un **candidato que se está reeligiendo**, no deba entre sus propuestas exaltar los logros de la administración en la que fungió.

En este caso, se trata de difusión de propaganda en el marco de la campaña electoral que se encuentra en curso, en uso de la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas a que tiene derecho el candidato, quien hace alusión a lo alcanzado durante su gestión, lo cual no se encuentra prohibido por la norma electoral aplicable, con el fin de que sea la ciudadanía con base a la información que recibe la que forme su convicción, máxime si se toma en consideración que como es un hecho conocido, en el curso de las campañas son los partidos políticos y candidatos contrarios los que también hacen alusión a las fallas de los candidatos que pretenden reelegirse o que están conteniendo por otro cargo, todo en el marco precisamente del debate público, a favor o en contra.

En efecto, la mención de logros del candidato, cae en el ámbito de protección de libertad de expresión, en la medida en que contribuye al debate público, pues ante una postura siempre se le puede enfrentar con una posición contraria, y al eliminar la posibilidad de una postura, se elimina automáticamente la otra, máxime que se insiste, no es una conducta prohibida por el código de la materia.

Lo anterior atendiendo ya que conforme al artículo 255, punto 4, la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, como en el caso acontece, en razón a que es precisamente el electorado, el que decidirá o no elegir de nueva cuenta al candidato denunciado.

De la verificación de los comentarios expuestos en la red social de *Facebook*, del candidato denunciado, no se aprecia que se esté vulnerando derechos de terceros o que se calumnie a partido político o ciudadano alguno, siendo éstas las

restricciones que en todo caso marca la norma electoral, en cuanto a la difusión de propaganda ya sea impresa o por cualquier otro medio, como puede ser internet.

En razón de lo anterior, se concluye que no es extraño o antijurídico considerar que un candidato que compite por un cargo a través de su posible reelección, no pueda darlo a conocer a la ciudadanía, y que tenga que excluir de su propaganda de campaña, los logros obtenidos durante su administración, cuando precisamente pretende seguir con el cargo para el cual fue electo.

En conclusión, se estima que el tipo de propaganda cuestionada no puede considerarse ilegal, al no encontrarse prohibida por la legislación electoral.

En consecuencia, de las consideraciones antes expuestas, este Pleno del Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es **declarar la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, consisten en violación a las normas de propaganda electoral.

Por lo expuesto, y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral pronuncia los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia atribuida a Paulo Gabriel Hernández Hernández, en los términos de los Considerandos VI de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente así como la y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA  
ANA VIOLETA  
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- C E R T I F I C O: ----- que la presente foja de un total de 35 fojas corresponde a la sentencia del 21 de Junio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-038/2018**. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**